

# LEY 1173 DE 2007

LEY 1173 DE 2007



**LEY 1173 DE 2007**

(diciembre 27)

por la cual se modifica el artículo 120 de la **Ley 1116 de 2006**, el cual quedará así:

**Artículo 120.** *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la **116 de la Constitución Política**.*

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la

---

# LEY 1172 DE 2007

LEY 1172 DE 2007



**LEY 1172 DE 2007**

(diciembre 27)

por la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida Pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex

Congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento Colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

**Artículo 2°.** El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

**Artículo 3°.** Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5°.** El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

**Artículo 6°** Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente ALO, ubicada en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará el nombre de “Avenida Longitudinal de Occidente ALO, Roberto Camacho Weverberg”.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Oscar Arboleda Palacio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de  
Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Ministra de Cultura,  
*Paula Marcela Moreno Zapata.*

---

# LEY 1171 DE 2007

LEY 1171 DE 2007



LEY 1171 DE 2007

(diciembre 7)

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

**Artículo 2°.** *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del SISBEN, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

## CAPITULO I

### **Beneficios económicos**

**Artículo 3°.** *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades

territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del siete por ciento (7%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 4°.** *Descuentos en Instituciones educativas.* Las personas mayores de 62 años, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

## CAPITULO II

### **Tarifa diferencial**

**Artículo 5°.** *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6°.** *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

**Artículo 7°.** *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

### CAPITULO III

#### **Otros beneficios**

**Artículo 8°.** *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

**Artículo 9°.** *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

**Artículo 10.** *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de

sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 62 años, las cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 11.** *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 62 años.

**Artículo 12.** *Consultas médicas.* Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

**Artículo 13.** *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 62 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

**Parágrafo.** La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.



**Artículo 14.** Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, se aplicarán para las personas mayores de sesenta y dos (62) años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, SISBEN.

**Artículo 15.** *Acceso a la Educación Superior en Colombia.* En ningún caso la edad podrá ser tomada en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

**Artículo 16.** El inciso 1° del artículo 5° de la

---

# LEY 1170 DE 2007

LEY 1170 DE 2007



**LEY 1170 DE 2007**

(diciembre 7)

por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.

**\*Resumen de Notas de Vigencia\***

|                           |
|---------------------------|
| <b>NOTAS DE VIGENCIA:</b> |
|---------------------------|

- La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-830-07** de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 de la Constitución Política, en relación con la **Sentencia C-856-06**. En consecuencia, declarar **EXEQUIBLE**, respecto de las cuestiones analizadas en esta decisión y materia de las objeciones presidenciales estudiadas, el Proyecto de Ley No. 86/05 Senado - 205/04 Cámara, *“por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

- La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, estudió Objeciones Presidenciales al proyecto de ley N° 86/05 Senado - 205/04 Cámara, *“por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones”*.

## El Congreso de Colombia

### DECRETA:

## T I T U L O I

### DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

**Artículo 2°.** *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus Imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, Infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

**Artículo 3°.** *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

**Artículo 4°.** *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades, las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen

las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica.

Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

**Parágrafo 1°.** Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativas a las Salas teatrales concertadas.

**Parágrafo 2°.** Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

#### **\*Noticia Jurisprudencia \***

- Parágrafo 3o. del texto del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.  
Parágrafos 1o. y 2o. declarados EXEQUIBLES por las objeciones formuladas.

#### **\*Legislación Anterior\***

##### **Texto original del Proyecto de Ley:**

PARÁGRAFO 3o. <INEXEQUIBLE> Se debe incrementar en por lo menos el IPC. -Certificado por el Banco de la República- los presupuestos anuales de las Salas Concertadas de teatro del programa del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5°.** *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas Redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

**Artículo 6°.** *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los municipios, distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes - ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc., para terminar en un gran Festival Nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

**Parágrafo.** Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, salvo el aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**\*Legislación Anterior\***

**Texto original del Proyecto de Ley:**

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Ministerio de Cultura en coordinación con el Fondo Nacional del Teatro impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes -ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, danza teatro, teatro infantil, etc.- para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

**Artículo 7°.** *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 8°.** Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 9°.** *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

**Artículo 10.** *Programa Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para

el desarrollo del teatro y las artes escénicas, inclúyase como programa estatal del Ministerio de Cultura el denominado “Escuela Nacional de Arte Dramático”.

**Parágrafo.** Dentro de los objetivos del programa “Escuela Nacional de Arte Dramático” se promoverá la Investigación, la formación y la crítica relacionado con el Teatro y las Artes Escénicas.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del proyecto de ley declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, y salvo el aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**\*Legislación Anterior\***

**Texto original del Proyecto de Ley:**

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas *scréase la Escuela Nacional de Arte Dramático.*

**Artículo 11. Competencia.** El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación Nacional.

**Parágrafo.** El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del texto del proyecto de ley declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el gobierno podrá suministrar el presupuesto para proveer sus recursos.

## T I T U L O II

### INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCÉNICA EN COLOMBIA

**Artículo 13.** *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las Artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Inciso del texto del proyecto de ley (Art. 18) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.



**Parágrafo 1°.** Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

**\*Nota Jurisprudencia\***

- Parágrafos 3o. y 4o. del texto del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**\*Legislación Anterior\***

| <b>Texto original del Proyecto de Ley:</b>                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARÁGRAFO 3o. <INEXEQUIBLE> El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, promoverá y difundirá internacionalmente el teatro y las artes escénicas, como herramienta para el conocimiento de nuestra actividad teatral fuera de las fronteras colombianas. |
| PARÁGRAFO 4o. <INEXEQUIBLE> El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, efectuará las respectivas gestiones de mercadeo y consecución de recursos internacionales para el fomento y la promoción del Teatro y las Artes Escénicas.                       |

**Artículo 14. Estímulos sociales.** Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura, individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía

solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo.

Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.).

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del texto del proyecto de ley (Art. 19) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 15.** *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

**\*Nota Jurisprudencia \***

- Artículo del texto del proyecto de ley (Art. 20) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 16.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Oscar Arboleda Palacio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de  
Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,  
*Diego Palacio Betancourt.*

La Ministra de Educación Nacional,  
*Cecilia María Vélez White.*

La Ministra de Cultura,  
*Paula Marcela Moreno Zapata.*